

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 117/2026-GDE

FECHA: 10/02/2026

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6467 – 19 de febrero de 2026; págs. 6-8.-

CARRERA TÉCNICO PROFESIONAL SANITARIA

Decreto N.º 2236/86 - Modificación

Viedma, Martes 10 de Febrero de 2026

Visto: el Expediente N° 224831-S-2025 del Registro del Ministerio de Salud, la Ley L N° 1904 y sus modificatorias, la Ley G N° 4330 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley L N° 1904, reglamentada por el Decreto N° 2236/86, establece la Carrera Técnico Profesional Sanitaria para los agentes definidos en la Ley y que prestan servicios en los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro;

Que el Artículo 3° de la referida Ley clasifica al personal en Agrupamientos Primero, Segundo y Tercero;

Que dentro del Agrupamiento Primero, la norma establece que se encuentran comprendidos aquellos “...agentes profesionales universitarios con títulos de postgrado o especialidades reconocidas oficialmente, o con residencia de la salud aprobada conforme el Sistema Nacional de Residencia de la Salud, siempre que cumplan funciones inherentes a los mismos...”;

Que la Ley N° 5.542, modificatoria del Artículo 3° de la Ley L N° 1.904, incorpora en el Agrupamiento Primero a los agentes con especialidades médicas enmarcadas en el Sistema Nacional de Residencias de la Salud concordantemente con el Sistema Provincial de Residencias de Salud de la Provincia de Río Negro;

Que el espíritu de la modificación introducida, tuvo por objeto incorporar aquellos agentes del Agrupamiento Primero que cuentan con especialidades médicas enmarcadas en el Sistema Nacional de Residencias de la Salud concordantemente con el Sistema Provincial de Residencias de Salud de la Provincia de Río Negro, además de aquellos profesionales cuya especialidad es reconocida oficialmente en el marco de la Ley de Educación Superior;

Que las modalidades de formación de posgrado de mayor demanda son las residencias, financiadas y reguladas por los Ministerios de Salud nacional y provinciales, y las carreras de posgrado universitario, reguladas por la Ley de Educación Superior;

Que la capacitación académica en el ámbito universitario no es excluyente, sino que existen numerosas entidades no universitarias que han desarrollado programas de formación, lo que ha configurado la heterogeneidad del sistema de posgrado;

Que el sistema federal de gobierno, consagra que las provincias están facultadas para ejercer el poder de policía de la salud pública en su ámbito territorial, poseen atribuciones y facultades para dictar normas en la materia, en el marco de sus competencias;

Que la atribución para autorizar el ejercicio profesional de los médicos, así como la certificación de éstos como especialistas no ha sido constitucionalmente delegada al gobierno nacional, por lo que la competencia de regulación y fiscalización es ejercida por los Estados Provinciales;

Que la Ley G N° 3.338 regula el ejercicio de las profesiones de salud y actividades de apoyo, y en su Artículo 28° dispone que: “El reconocimiento y la fiscalización de las especialidades médicas, será responsabilidad del Estado provincial en los términos y modalidades que establezca la legislación vigente”;

Que la Ley G N.º 4.330 regula el ejercicio de los Posgraduados en Salud y crea el Comité Provincial de Postgrado en Salud;

Que el Artículo 6º de la Ley G N.º 4.330 crea los Comités de Especialidades Médicas y No Médicas con el objeto de analizar y proponer los lineamientos para la programación, fiscalización y evaluación de antecedentes en el caso de la certificación y evaluación teórico-práctica en el caso de la recertificación de las especialidades médicas;

Que de acuerdo al Artículo 7º de la misma Ley, la Autoridad de Aplicación es quien otorga o deniega las certificaciones de especialidades de acuerdo a lo evaluado por los Comités de Especialidades Médicas y No Médicas;

Que resulta primordial generar equidad en la categorización y en la carrera administrativa de los profesionales especialistas, reconociendo su rol profesional, la adecuada valoración del recorrido formativo y el aporte esencial que realizan al sistema sanitario provincial;

Que mediante Decreto N.º 1888/2013 se derogó el Artículo 3º del Decreto Reglamentario N.º 2236/86;

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar el Artículo 3º de la Ley L N.º 1.904 con el fin de definir el alcance del reconocimiento oficial del Agrupamiento Primero;

Que han tomado debida intervención la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N.º 00285-26;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181º Incisos 1) y 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1º.- Incorporar como artículo 3º del Decreto N.º 2236/86, reglamentario de la Ley L N.º 1904, el texto que como Anexo IF-2026-00137188-GDERNE-MS forma parte integrante del presente.

Artículo 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Modernización a cargo del Ministerio de Salud y el Señor Ministro de Hacienda.

Artículo 4º.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Dumrauf.- Sánchez.

ANEXO

Artículo 3º.- El reconocimiento oficial de los títulos, certificaciones y trayectos formativos correspondientes a los profesionales comprendidos en el Agrupamiento Primero, alcanzará exclusivamente a:

- a) Los títulos de posgrado y las especializaciones reconocidas en el marco de la Ley de Educación Superior (Ley Nacional N.º 24.521), con validez nacional otorgada por la autoridad educativa competente.

- b)** Las certificaciones de especialidades profesionales obtenidas mediante residencias reconocidas por:
- 1.** El Sistema Nacional de Residencias de la Salud, conforme la Ley Nacional N° 22.127 y la normativa reglamentaria y complementaria vigente dictada por la Autoridad Sanitaria Nacional.
 - 2.** El Sistema Provincial de Residencias de la Provincia de Río Negro, en el marco de la Ley N° 4919, y Ley G N° 4330 y su reglamentación, o aquella que en su futuro la reemplace.
 - 3.** Otras jurisdicciones, siempre que dichas residencias sean homologadas o expresamente reconocidas por la Autoridad Sanitaria Provincial, Ley Nacional N° 22.127 y la normativa reglamentaria y complementaria vigente dictada por la Autoridad Sanitaria Nacional.
- c)** Las certificaciones de especialidades otorgadas por sociedades, asociaciones o entidades científicas que estén comprendidas en el Registro Único de Entidades Evaluadoras, conforme al Sistema Nacional de Residencias de Salud.

En todos los casos, dichas certificaciones y títulos requerirán además la validación y registración previa de la Autoridad Sanitaria Local, mediante la evaluación del Consejo Provincial de Especialidades Médicas y No Médicas (COPEM y COPENM), de acuerdo a lo normado por la Ley G N° 4330, su reglamentación y sus modificatorios.